



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 175
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE GILBERTO CARDONA GARCIA
ACCIONADA: SANITAS EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00484-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela instaurada por JOSE GILBERTO CARDONA GARCIA C.C. 4.484.465, presenta acción de tutela contra EPS SANITAS.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

El accionante solicita:

PRIMERO: Solicito respetuosamente que se **TUTELE** mi derecho fundamental de **PETICIÓN, HABEAS DATA** y al **DEBIDO PROCESO** en razón a los hechos expuestos en la parte motiva de la presente acción de tutela.

SEGUNDO: Solicito respetuosamente se sirva **ORDENAR** a la **EPS SANITAS** que en un término perentorio brinde una respuesta de manera completa, clara, de fondo y congrua al derecho de petición presentado el 01 de septiembre del 2021, y en consecuencia adelante gestiones interadministrativamente con sus IPS con el fin de que **REMITA** en su totalidad la historia clínica de las atenciones, consultas, hospitalizaciones, exámenes y procedimientos médicos a mi practicados desde el 01 de enero del año 2019 y hasta el día de la presentación de la presente acción de tutela.

Las basa en los HECHOS relevantes al objeto de estudio:

PRIMERO: Soy un hombre de 60 años de edad quien en la actualidad padece de diferentes patologías como: **"TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO, TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN"**

SEGUNDO: Es por lo anterior, que he estado en tratamiento por parte de la EPS SANITAS, siendo tratado en múltiples ocasiones por la especialidad de psiquiatría.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, y en virtud a la cuarentena que se vive actualmente en el país la EPS no me ha socializado toda mi historia clínica de dicha especialidad

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE GILBERTO CARDONA GARCIA
ACCIONADA: SANITAS EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00484-00

CUARTO: Es por esto que el día 01 de septiembre del presente año, radique un derecho de petición por medio de PQR en la página de la EPS el cual quedo registrado bajo radicado 21-09171572, por medio del cual solicite a **SANITAS EPS** que me remitiera la totalidad de la historia clínica de la especialidad de PSIQUIATRIA y se solicitó que fuera desde el año 2019.

QUINTO: Si bien la entidad accionada el día 06 de septiembre me remite un correo indicando que es la respuesta a mi petición, dicha entidad únicamente aporta una historia clínica de las fechas: 24/08/2020, 21/04/2021, 21/07/2021, dicha respuesta no es completa, clara, congrua y de fondo.

SEXTO: Lo anterior, por cuanto he acudido constantemente a la especialidad de psiquiatría desde el año 2019, y la EPS se limita a remitir 3 historias clínicas cuando han pasado 3 años y anterior a la fecha de 24/08/2021 no relacionan ninguna historia clínica, además de esto no se indica si es que no la tienen, o la perdieron, dejando mi petición a la deriva.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

La EPS accionada guardó silencio durante el termino de traslado.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

El accionante está legitimado en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como destinataria de la petición.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE GILBERTO CARDONA GARCIA
ACCIONADA: SANITAS EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00484-00

artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si la EPS SANITAS ha vulnerado los derechos que le asisten al accionante por no contestar de manera completa y de fondo la petición presentada el 01/09/2021 mediante el cual solicitó copia completa de su historia clínica desde el año 2019 por la especialidad de Psiquiatría.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Frente al derecho fundamental de petición en sentencia T-077 de 2018 la Corte Constitucional reiteró que:

"El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas."

En sentencia T- 138 de 2017, se pronunció de la siguiente manera:

"[...] El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos:

(i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados.

En cuanto a la oportunidad de la respuesta, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, por regla general, las peticiones deberán ser contestadas dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin perjuicio de que la ley pueda exigir un término diferente para atender circunstancias específicas de cada caso concreto.

En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, "está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado".

Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser (iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se descarte la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Por último, la solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.

Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional[...]"

La Ley 1755 de 2015, establece en sus artículos 13 y 14:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto ".

Por su parte el Decreto 491 de 2020, a través del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE GILBERTO CARDONA GARCIA
ACCIONADA: SANITAS EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00484-00

cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estableció:

"...Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales..."

CASO CONCRETO

Se encuentra probado que el accionante radicó ante la EPS accionada derecho de petición el 01/09/2021 a través del cual solicitó:

Me encuentro afiliado a su EPS hace varios y desde el año 2019 he asistido a controles por la especialidad de PSIQUIATRIA, pero en virtud de la actual pandemia mundial y las valoraciones virtuales no cuento con mi historia clínica de dicha especialidad, es por lo anterior que **SOLICITO** que me sea aportada a la dirección electrónica que aportó **TODA** mi historia clínica de la especialidad de **PSIQUIATRIA** desde el año 2019.

Petición que habiendo sido resuelta mediante comunicado de fecha 06/09/2021, se encuentra incompleta pues según adujo el accionante solo se remitió copia de las consultas del 24/08/2020, 21/04/2021, 21/07/2021, razón por la cual la respuesta no está completa, clara, congrua y de fondo debido a que ha "acudido constantemente a la especialidad de psiquiatría desde el año 2019, y la EPS se limita a remitir 3 historias clínicas cuando han

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE GILBERTO CARDONA GARCIA
ACCIONADA: SANITAS EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00484-00

pasado 3 años y anterior a la fecha de 24/08/2021 no relacionan ninguna historia clínica, además de esto no se indica si es que no la tienen, o la perdieron, dejando mi petición a la deriva.”

Por lo dicho y dado que la Entidad accionada guardó silencio frente a los hechos de la demanda pese a haber sido notificada de la admisión de la misma, se dará aplicación a la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 de Decreto 2591 de 1991, donde se tiene que al no haber sido atendido en términos el informe requerido mediante auto admisorio de la tutela, los hechos narrados por el accionante serán tenidos como ciertos.

Por consiguiente, al no haber sido suficiente la respuesta dada ni efectiva para satisfacer lo peticionado por el ciudadano, deberá la EPS contestarle de manera clara, precisa, de fondo y congruentemente, en tanto que, como se ha venido exponiendo, el escrito a través del cual se dio respuesta no satisfizo las citadas características frente a lo pretendido por el accionante, de manera que independiente del sentido de la respuesta, esto es, si es negativa u afirmativa, debe ser completa y de fondo. Así se dispondrá para que en el término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS posteriores a la notificación de esta providencia, la EPS accionada de respuesta de fondo frente a petición presentada el 01/09/2021 por el señor JOSE GILBERTO CARDONA GARCIA bajo los criterios citados.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del señor JOSE GILBERTO CARDONA GARCIA C.C. 4.484.465, en atención a lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SANITAS, a través de su Representante Legal, que en el término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS posteriores a la notificación de esta providencia, de respuesta de fondo frente a petición presentada el 01/09/2021 por el señor JOSE GILBERTO CARDONA GARCIA bajo los criterios citados en esta providencia.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE GILBERTO CARDONA GARCIA
ACCIONADA: SANITAS EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00484-00

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Fernando Gutiérrez Giraldo', is positioned above the printed name.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ